

Constancia secretarial: Manizales, veintiocho (28) de febrero de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que le abanderado judicial de la parte demandante describió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por José Obeth Noreña Gómez contra Diego Andrés Zapata Marulanda, Nemecio Tobías González Moreno y Lory Stefany Cardona, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00676- 00.

En ocasión anterior, la parte demandante solicitó el emplazamiento del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno, por desconocer la dirección física y electrónica de éste. Este Despacho tiene como lineamiento requerir a las Eps de los demandados para que informen las direcciones de notificación con las que cuentan en sus bases de datos, previo a acceder al emplazamiento, sin embargo, el ejecutado Nemecio Tobías González Moreno no figura en la base de datos del Adres, razón por la cual se accedió a su emplazamiento.

Una vez ordenado el emplazamiento, este se realizó de la forma establecida en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y una vez vencido el término de publicación se designó al abogado Jairo Andrés Toro Toro como curador ad litem del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno, quien aceptó la designación y en consecuencia se le remitió la notificación personal electrónica del auto que libró mandamiento de pago.

Dentro del término de traslado el curador ad litem se pronunció sobre la demanda y presentó excepciones de mérito, además de presentar una solicitud de nulidad de todo lo actuado desde que se decretó el emplazamiento del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno, toda vez que el ejecutante solicitó como medidas cautelares el

embargo y secuestro de unos bienes de propiedad del ejecutado González Moreno, por lo que no debía acudir a la notificación por emplazamiento sin intentarse primero la notificación personal en la dirección de los inmuebles objeto de medidas.

Por su parte, el abanderado de la parte ejecutante se pronunció respecto de la solicitud de nulidad, manifestando se acudió al emplazamiento del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno pues no se conocía ninguna dirección física ni electrónica para materializar el acto y que el hecho que sea una posibilidad que el ejecutado habite uno de los inmuebles objeto de medidas cautelares, no deja de ser una conjetura que a su poderdante no le consta y así lo hizo saber en el escrito de demanda, por lo que realizado el emplazamiento de acuerdo a los lineamientos legales, la notificación de Nemecio no adolece de ninguna irregularidad, pues el emplazamiento es una forma de notificación personal, la cual se hace a través del curador ad litem.

Además, el abogado actor informó que realizada una consulta en la plataforma Rues, se logró ubicar un establecimiento de comercio a nombre de Nemecio Tobías González Moreno y además aporta el certificado de matrícula mercantil de persona natural del ejecutado González Moreno, donde registra como direcciones de notificación judicial la Cra. 4 No. 16 – 04 de Soacha Cundinamarca y el correo electrónico wilk1103@hotmail.com.

Así las cosas, se advierte necesario adoptar una medida de saneamiento para precaver futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

El **control de legalidad** estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control “*consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.* (subrayado propio).

CASO EN CONCRETO

En este punto debe decirse que, los argumentos presentados por el curador ad litem del ejecutado de Nemecio Tobías González Moreno no logra acreditar una irregularidad que vicie de nulidad el emplazamiento de su representado, pues su argumento principal es que no se intentó la notificación de este en los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares y que son denunciados como de su propiedad y este no es un requisito que este contemplado en el ordenamiento jurídico para acceder al emplazamiento.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, que a la letra reza: “*ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*”, establece que el requisito para que sea procedente el emplazamiento es que el interesado en la notificación, manifieste que desconoce el lugar o las direcciones donde se pueda enviar la citación, manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Así mismo, esta manifestación puede ser desvirtuado por el emplazado, o cualquiera de los interesados, para lo cual deberán demostrar que la parte actora si tenía

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017 página 273

conocimiento de la dirección del demandado y que faltó a la verdad para no realizar la notificación personal física o electrónica y optar por la notificación personal mediante curador ad litem, sin embargo, en este caso, el curador no alega ni demuestra que el ejecutante conociera y omitiera una dirección de notificación de Nemecio Tobías González Moreno, simplemente advierte que no se intentó la notificación en los bienes inmuebles que fueron objeto de medidas, sin fundamentar la razón por la cual debía intentarse la notificación a pesar de que la parte ejecutante explícitamente indicó que no conocía el lugar de notificación de este ejecutado y por lo tanto se tenían por descartados estos bienes como su lugar de residencia.

Ahora bien, aunque la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem no logra evidenciar ningún vicio o irregularidad en el emplazamiento de Nemecio Tobías González Moreno, lo cierto es que en el trámite de esta el ejecutado manifestó haber encontrado tanto una dirección física como electrónica del mencionado ejecutado, circunstancia que hace improcedente acudir a la notificación personal por emplazamiento, pues como se dijo, el requisito para su procedencia es que la parte que debe notificar manifieste que desconoce el lugar donde enviar la citación y ese supuesto de hecho ha variado.

En consecuencia, el Despacho advierte la necesidad de acudir a una medida de saneamiento, para evitar futuras nulidades y proteger el derecho de defensa y contradicción del codemandado Nemecio Tobías González Moreno, pues tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 *“las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción.”*

Por consiguiente, se dejará sin efectos el auto del 30 de noviembre de 2022, únicamente en lo que respecta a la orden de emplazamiento del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno, con todas las actuaciones posteriores tendientes a materializar el emplazamiento y designar el curador ad litem, quien a su vez queda desvinculado del

presente proceso, por lo que todas sus actuaciones también quedarán sin efectos y además, se dejará sin efecto el auto del 13 de diciembre de 2023, únicamente en lo que respecta a la notificación Nemecio Tobías González Moreno y la valoración de su conducta procesal y en consecuencia, se dispondrá su notificación personal a las direcciones de notificación judicial que reposan en el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor González Moreno: la Cra. 4 No. 16 – 04 de Soacha Cundinamarca y el correo electrónico wilk1103@hotmail.com

Se advierte que la presente medida de saneamiento solo afecta los trámites de la notificación del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno, por lo que todas las demás actuaciones respecto de los ejecutados Diego Andrés Zapata Marulanda y Lory Stefany Cardona, se mantienen incólumes.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto 30 de noviembre de 2022, únicamente en lo que respecta a la orden de emplazamiento del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno, con todas las actuaciones posteriores tendientes a materializar el emplazamiento y designar el curador ad litem.

TERCERO: DEJAR sin efectos el auto del 13 de diciembre de 2023, únicamente en lo que respecta a la notificación Nemecio Tobías González Moreno y la valoración de su conducta procesal.

CUARTO: DESVINCULAR al curador ad litem Jairo Andrés Toro Toro del presente proceso, por lo que todas sus actuaciones también quedarán sin efectos.

QUINTO: DISPONER la notificación personal del ejecutado Nemecio Tobías González Moreno a las direcciones de notificación judicial que reposan en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de éste: la Cra. 4 No. 16 – 04 de Soacha Cundinamarca y el correo electrónico wilk1103@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7395473d53786fb5417845a33af5456ad08c62b4d123ac5ae2d754417fdcd32e**

Documento generado en 28/02/2024 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>